

Año: 2014

Expediente: 8718/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: LIC. HORACIO MOYAR QUINTANILLA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de mayo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E.-**



LIC. HORACIO MOYAR QUINTANILLA, abogado en el ejercicio de la profesión y con domicilio a ese H. Congreso en el Estado.

con el debido respeto me dirijo

Señores Diputados del H. Congreso del Estado de Nuevo León; La petición es que se reforme y adicione el **CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**; El interés que los sociólogos que han impreso al problema de la integración social, desde Comte, pasando por Durkheim hasta la época contemporánea no podía permanecer el derecho a la zaga.

De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León formulo la presente iniciativa de Ley referente a que se reformen y adicione el diverso dispositivo previsto y sancionado por los artículos 16 bis en relación con lo previsto con el segundo párrafo del artículo 66 del Código Penal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue.

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL A LAS PERSONAS

Artículo 16 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León.- II.- El caso previsto en el segundo párrafo del artículo 66, cuando se produzca una o más muertes y el responsable condujera en estado de voluntaria intoxicación o se ausente del lugar de los hechos sin causa justificada y no se presente ante la autoridad, se impondrá una pena de 6 a 9 años de prisión en los casos y condiciones señaladas en el párrafo anterior.

El artículo 145 del Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León.- Establece que al negarse el consentimiento del imputado, el C. Agente del Ministerio Público solicitará autorización al Juez para que se practique la prueba de alcohol, previa audiencia con el renuento o su defensor, pero no le da término alguno por lo que sería conveniente que se establezca un plazo de una hora para solicitar el examen de sangre al juez de control y concederle a éste otra hora más para tomar su determinación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del nuevo Código Procesal Penal, procederán los acuerdos reparatorios:

- I. En los delitos culposos, el cual deberá señalarse que no es procedente en los casos de voluntaria intoxicación es decir un delito doloso.

Debe ubicarse como **DELITO GRAVE** conforme lo previsto en el artículo 16 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León, en el cual se considere que obra dolosamente.

Sin embargo, nos hallamos en la víspera o en el principio de una justicia de signo diferente y ominoso, que reinstala soluciones que creímos abolidas e inventa otras que no deseábamos pero que hoy aceptamos con preocupante naturalidad. Esa nueva manera de ver y hacer la justicia penal, que se ha extendido por el mundo entero y recientemente ha desembarcado en

Recibido
Sra. Oficina
06/05/14
16:45pm

nuestro medio, obedece a múltiples motivos, que no razones. Muchos de éstos, o acaso todos, se hallan en la lucha estatal contra la delincuencia organizada; y además las instituciones de seguridad pública y procuración y administración de justicia sufren desconcierto: no acaban de hallar su lugar y su camino en esta sociedad cambiante.

En consecuencia, el Derecho se manifiesta, como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.

También podemos concluir que derecho es el conjunto de normas imperativo-atributivas, elaboradas e impuestas por el poder público con el fin de lograr una mejor convivencia humana entre todos los conformantes de una sociedad, Estado o Nación.

Por lo tanto, el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, más indudablemente tal sistematización se inspira en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter inmediato como es: la paz y seguridad sociales. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose en la necesidad y justificación del Derecho penal que, por su naturaleza esencialmente primitiva, es capaz de crear y conservar el orden social. Por tanto, se requiere hacer un minucioso y profundo estudio acerca de las teorías de la ley penal, del delito, de la pena como de las medidas de seguridad.

Concluiremos diciendo en palabras del inolvidable y distinguidísimo Doctor Fernando Castellanos Tena; Derecho Penal en la rama del Derecho Público interna relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social. "Lineamientos elementales del Derecho Penal" Edit. Porrúa, 1994, pág. 19.

FORMACIÓN DEL DERECHO PENAL

Como producto intelectivo del ser humano que es, tanto el Derecho en sí como el Penal en cuanto a rama, parte o circunscripción de aquel, y a semejanza del hombre, tiene un aspecto interno o subjetivo y otro externo, objetivo, así como una finalidad por alcanzar como lo es el de ser disciplinario. El primero es el ius punendi del Estado; el segundo se constituye con la ley, código, reglamentos, circulares u oficios, y demás disposiciones normativas de carácter penal e incluso con las sentencias o resoluciones o ejecutorias dictadas por la autoridad y provenientes de ella.

En ambos aspectos analíticos encontramos a diversos tratadistas que debaten sobre el particular y a manera de ejemplificación diremos que:

A.- EN SENTIDO OBJETIVO:

1.- Eugenio Cuello Calón, en su magnífica obra jurídico-literaria, "Derecho Penal" Tomo I, página 8, Octava edición, afirma: qué Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que

determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.

2.- Von Liszt, en su "Tratado de Derecho Penal", editorial Reux, Madrid España, 1926, Tomo I, página 5, afirma: que Derecho Penal es el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia el crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia.

3.- Edmundo Meyer, en su obra similar titulada a la anterior afirma que "... es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica. (Tomo I, páginas 27 y 28, edición 1946).

4.- Es de considerar que el legislador es a quien corresponde darle sentido objetivo al Derecho como a todas y cada una de las diversas partes confirmantes en las leyes, códigos, disposiciones normativas que son de carácter general, abstracta, coercitiva y formales. Por tanto, el poder legislativo tiene una gran importancia en este sentido, siempre y cuando atienda, recoja, cristalice la conciencia popular que es la que hace emerger la fuente real de todo derecho.

5.- Para el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, en su muy consultada obra jurídica: "Derecho Penal Mexicano", parte general, Tomo I. Páginas 16 y 17 antigua librería Robledo, 1965, "El Derecho Penal es tan viejo como la humanidad. Nació con ella, quizá antes que ella para los que admiten las regulaciones rígidas por el instinto en el mundo animal; y ya que no puede decirse que fuera la primera de todas en el orden cronológico, tuvo en los orígenes un desarrollo muy superior al de las otras ramas del Derecho; lo que se comprende con solo considerar la eficacia del medio coactivo que siempre representa la pena, para los hombres...", y más adelante concluye terminantemente: "En suma, el Derecho Penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. Es una disciplina jurídica y social, por mirar a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta.

B) EN SENTIDO SUBJETIVO:

El elemento subjetivo en su sustratum está dado por la indefectible presencia dolosa, cuya constatación ----dolo---- deviene necesaria para la propia y cabal calificación de homicidio simple.

Se nutre de dolo, de la voluntad, otro presupuesto fundamental para su propia existencia, pues es esa voluntad la que decidirá en definitiva la conducta del agente, cuando de homicidio simple se trate.

La voluntad se encamina hacia la consumación criminosa con el auxilio de aquella conciencia generadora de responsabilidad. Si a ello sumamos la obligada representación, se tratará no ya de una abstracción sino de una concreta expresión dolosa, cuya exteriorización, merced a la complementación de tales presupuestos queda definida con la consumación del homicidio.

El dolo eventual trasciende el concepto de culpa, ya que en el primero se tuvo representación de la concreción posible del resultado, pero ello no tuvo la significación o trascendencia que sirviera para paralizar la acción del agente, éste persistió en el logro propuesto, con abstracción de una consecuencia que preveía pero que no resultará válida para hacerle desistir del hecho criminoso a consumarse.

1.- Sebastián Soler: "Existe dolo no solamente cuando se ha querido el resultado, sino también cuando se ha tenido conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado".

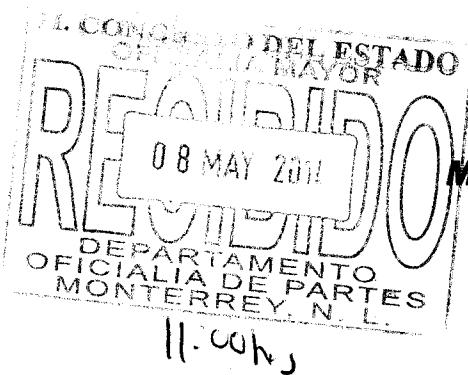
2.- Ricardo C. Núñez: "Obra dolosamente el autor que en el momento del hecho tiene la intención de cometer el delito o que por lo menos asiente a su realización".

3.- Carlos Fontán Palestra: "Existe dolo cuando el autor del hecho haya ejercido su capacidad de comprender la naturaleza criminosa del hecho y se determinó libremente en su acción".

4.- Jiménez de Asúa: "Dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere o consiente".

Todas las definiciones consagratorias del dolo llevan como común denominador la orientación de la voluntad hacia el ilícito, poniendo especial énfasis en la obligada representación del resultado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera en sus primeros artículos el tema relacionado con las garantías individuales, toda vez que al privar de la libertad al sujeto pasivo se le priva de estas garantías. En el artículo 16 Constitucional de manera resumida se detalla, entre otras consideraciones, que nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho.



Muy Respetuosamente,
Monterrey, N.L. a Mayo del 2014

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. MOYAR QUINTANILLA'.

LIC. HORACIO MOYAR QUINTANILLA